



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO DE CONSULTA

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
942/2019

ACTORA: ARELY TEZOCO
OLTEHUA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
ZONGOLICA, VERACRUZ

SECRETARIA: FREYRA
BADILLO HERRERA

COLABORÓ: LUD IRENE
SOSA SOSA PEÑA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Las y el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz dictan acuerdo plenario de consulta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el expediente del juicio ciudadano al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERACIONES	5
PRIMERO. Actuación colegiada.	5
SEGUNDO. Consulta.....	7
ACUERDA	16

ANTECEDENTES

¹ En adelante TEPJF.

B

1. **Integración del Ayuntamiento.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó la actual integración del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, en el siguiente orden.

Integración del Ayuntamiento de Zongolica		
PRD	Presidente	Juan Carlos Mezhua Campos
PRD	Síndico	Evangelina Fuentes Ayoua
PVEM	Regidor 1	José Cruz Sánchez de la Cruz
PVEM	Regidor 2	Esperanza Zavaleta Martínez
NA	Regidor 3	Ranulfo Xocua Zepahua
PT	Regidor 4	Arely Tezoco Oltehua

2. **Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil dieciocho el Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz celebró la Sesión de Cabildo en la cual se instaló su actual integración para el periodo de dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, en la cual la actora entró en funciones al cargo como Regidora Cuarta.

3. **Presentación de queja.** El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve², la actora presentó escrito denominado queja ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, por actos que a su decir vulneran su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño efectivo del cargo, las cuales se traducen en discriminación y violencia política en razón de género atribuidas al Presidente Municipal.

4. **Remisión de la queja a este Tribunal.** El cinco de noviembre, se recibió en este Tribunal Electoral el escrito señalado en el punto anterior y anexos, mismos que fueron remitidos por el Secretario Ejecutivo del OPLEV a través del oficio OPLEV/SE/2161/2019, atento a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo segundo del Código Electoral de Veracruz.

² En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

³ En adelante OPLEV.



Tribunal Electoral
de Veracruz

5. **Acuerdo de medidas de protección.** El cinco de febrero de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó medidas cautelares para el efecto de que, en tanto se analizaba el fondo del juicio, cesaran los eventuales actos de discriminación y violencia política en razón de género que a decir de la actora le impedían el ejercicio del cargo.

6. **Sentencia.** El cuatro de junio de dos mil veinte, este Tribunal Electoral resolvió el medio de impugnación en el sentido de tener por actualizada la violencia política en razón de género derivada de la sistemática obstaculización en el ejercicio de las funciones de la actora como Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, ante la falta de acreditación por parte de la autoridad responsable de (i) convocar formalmente a la actora a las sesiones de Cabildo; (ii) no atender diversas solicitudes realizadas en ejercicio de sus atribuciones como Edil; y (iii) acoso (mobbing) en el ejercicio de las funciones de la actora.

7. **SX-JE-48/2020.** El ocho de julio de dos mil veinte, la Sala Regional del TEPJF emitió sentencia en el referido juicio electoral, en la que determinó **modificar** la sentencia TEV-JDC-942/2019, toda vez que dicha Sala consideró que se acreditó que la actora fue debidamente notificada a las sesiones de cabildo de dos mil diecinueve; sin embargo, no se le dio respuesta a algunas peticiones, por lo que no se acreditó el acoso laboral o mobbing y, en consecuencia, no se acreditó la violencia política en razón de género.

8. Por lo que, sólo determinó que se acreditaba la obstaculización en el ejercicio de la actora, en razón de las peticiones que el Presidente Municipal omitió haber dado respuesta.

B

9. SUP-REC-108/2020. El veinte de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF mediante el referido recurso de reconsideración determinó revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, para efecto de que repusiera el procedimiento y notificara personalmente de la presentación de la demanda que dio inicio al juicio electoral SX-JE-48/2020 a fin de que Arely Tezoco Oltehua, si así lo decidiera, acudiera al juicio como tercera interesada.

10. SX-JE-48/2020. El diez de septiembre de dos mil veinte, dicha Sala Regional, en cumplimiento de lo anterior, emitió sentencia en la que consideró modificar la sentencia TEV-JDC-942/2019, toda vez que se acreditó que la regidora fue debidamente notificada a las sesiones de cabildo de dos mil diecinueve; sin embargo, no se le dio respuesta a algunas peticiones, por lo que no se acreditó el acoso laboral o mobbing y, en consecuencia, no se acreditó la violencia política en razón de género.

11. De igual forma sólo determinó que se acreditaba la obstaculización en el ejercicio de la actora, en razón de las peticiones que el Presidente Municipal omitió haber dado respuesta.

12. SUP-REC-185/2020. El uno de octubre, la Sala Superior de nueva cuenta emitió sentencia en la que estableció **revocar** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-48/2020 y **determinó la existencia de actos constitutivos de violencia política por razón de género.**

13. Recepción de constancias. El tres de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, remitió las constancias originales que integran el expediente TEV-JDC-942/2019.



Tribunal Electoral
de Veracruz

14. Turno y requerimiento. Por lo que, en dicha fecha mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la Ponencia a su cargo, consecuentemente el cuatro de diciembre de dos mil veinte, se requirió a la autoridad responsable para que informara de las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia.

15. Recepción de constancias. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se recibieron, de manera electrónica y en original, constancias signadas por el Presidente, Síndica, Regidores Primero, Segunda y Tercero, del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz. Posteriormente se elabora el presente acuerdo para someterlo a discusión, y en su caso, aprobación, lo que ahora se hace con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada.

16. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

17. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar

a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

18. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales **después del dictado de la sentencia**, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

19. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, que establece que cuando el trámite de los asuntos se relacione con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto correspondiente y someterlo a la decisión plenaria⁵.

⁴ En lo sucesivo se le denominará Sala Superior del TEPJF.

⁵ Tesis de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial



Tribunal Electoral
de Veracruz

20. En la especie, se somete a consideración del pleno el siguiente acuerdo de consulta a la Sala Superior del TEPJF, pues atañe a la vigilancia y cumplimiento del fallo emitido en el juicio ciudadano TEV-JDC-942/2019, modificado por la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-48/2020, y que, por otra parte, la Sala Superior revocó dicha sentencia, mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-185/2020.

SEGUNDO. Consulta.

21. Se considera pertinente plantear esta consulta a la Sala Superior del TEPJF, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del país, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Planteamiento sobre verificación de cumplimiento de sentencia federal.

Marco normativo

22. El Tribunal Electoral de Veracruz es el órgano jurisdiccional competente para conocer del sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política de la Entidad; 354, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; así como, los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

23. Asimismo, por cuanto se refiere al cumplimiento de lo ordenado en las sentencias, el Tribunal Electoral posee la facultad de velar por su cumplimiento, pudiendo exigir al órgano

de la Federación, en la dirección:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

⁶ En adelante se le denominara como Constitución Federal.

u autoridad responsable o a otros órganos vinculados, el cumplimiento de las sentencias respectivas. En caso de ser necesario, se auxiliará de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que estime pertinentes.

24. Por su parte, las Salas Regionales del TEPJF son competentes para conocer en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, los medios de impugnación que determina la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ y tienen la facultad de exigir el estricto cumplimiento de sus resoluciones a efecto de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial, pues deberá vigilar y proveer lo necesario para su plena ejecución.

25. En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. Así, conforme al artículo 64 de la LGSMIME la Superior del TEPJF es la única competente para resolver los recursos de reconsideración, pues es un medio de impugnación que se resuelve en última instancia y sus sentencias son con carácter definitivas e inatacables, en esa tesitura, la referida Sala se encuentra facultada para velar el correcto cumplimiento de las sentencias que dicte⁸.

Caso concreto

⁷ En adelante LGSMIME

⁸ Conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".



Tribunal Electoral
de Veracruz

27. Ahora bien, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, el cuatro de junio de dos mil veinte, este Tribunal Electoral resolvió el juicio al rubro indicado en el sentido de tener por demostrada la violencia política en razón de género derivada de la sistemática obstaculización en el ejercicio de las funciones de la actora como Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, ante la falta de acreditación por parte de la autoridad responsable de (i) convocar formalmente a la actora a las sesiones de Cabildo; (ii) no atender diversas solicitudes realizadas en ejercicio de sus atribuciones como Edil; y (iii) acoso (mobbing) en el ejercicio de las funciones de la actora.

28. En ese sentido, se consideró procedente emitir los siguientes efectos:

(...)

Efectos

En relación con las convocatorias a sesiones

1. Se **ordena** al Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, por conducto del Presidente, Síndica, Regidoras, Regidores, Secretario y Tesorero que, se dejen constancia de toda comunicación e intervención de la Regidora Cuarta utilizando los mecanismos que den la máxima certeza de que se le garantiza el ejercicio de sus funciones al interior del Ayuntamiento; y

2. Se **ordena** al Ayuntamiento de Zongolica por conducto de los funcionarios legalmente facultados a que al momento de convocar a las sesiones del Cabildo a sus miembros se ajuste a las siguientes directrices:

a. Emitida la convocatoria deberá realizarse de manera inmediata.

b. Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.

c. Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.

d. En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, la convocatoria y anexos se fijarán en la puerta de

la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

e. En caso de que los Servidores Públicos, se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.

f. La notificación de la convocatoria puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.

g. El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.

h. Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.

(...)

En relación a la atención a las solicitudes de la actora

1. Se **ordena** al Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz proceda en el término **de diez días hábiles siguientes** a partir de la notificación de la presente sentencia a dar respuesta a las solicitudes referidas en la parte considerativa del presente fallo.

Lo anterior, considerando la suspensión de labores decretadas por las autoridades de salud y el propio Ayuntamiento derivadas de la contingencia sanitaria.

En relación con el acoso en el ejercicio de las funciones de la actora

1. Se **ordena** al Presidente Municipal de Zongolica, Veracruz lleve a cabo las acciones necesarias al interior del Ayuntamiento a efecto de que la actora en el ejercicio de sus derechos político-electorales, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Zongolica realice sus funciones libre de acoso, hostigamiento o cualquier conducta que de manera material o simbólica propicie un ambiente hostil sobre la actora.

Lo anterior, de manera tal, que dicha ciudadana retome la categoría que le corresponde al interior del órgano, por virtud del cargo para el cual fue electa; y

Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, con recursos propios deberá proporcionarle de manera objetiva y razonable los recursos necesarios, para canalizar inmediatamente a la actora a la institución o médico de su elección para su evaluación inmediata desde una óptica médica y psicológica; y de encontrar alguna afectación a causa del ambiente al que ha estado sujeta por virtud de su cargo, cubra el costo hasta su total rehabilitación.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Para lo anterior, se **vincula** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zongolica para que en caso de que el Presidente Municipal no cubra de manera voluntaria el presente efecto, los costos sean cubiertos inmediatamente por la Tesorería Municipal y proceda a descontar de la siguiente nómina o remuneración que por sus funciones percibe el Presidente Municipal.

También, se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres para que coadyuve con la autoridad responsable y este Tribunal en cuanto al seguimiento de la valoración médica antes referida.

En relación con la violencia política en razón de género

1. Como medida de no repetición, se **da vista** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Zongolica, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género contra la Regidora Cuarta del propio Ayuntamiento, debiendo informar a este Tribunal sobre las determinaciones y acciones que al respecto adopte; y

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**⁹.

2. Se **da vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

En relación con las medidas de protección decretadas medidas interlocutoria

1. Se **sustituyen** en razón de los efectos de la presente sentencia, las medidas de protección decretadas en el presente juicio mediante acuerdo plenario de cinco de febrero de dos mil veinte.

(...)

29. Así, el dieciséis de junio de dos mil veinte, la autoridad responsable inconforme con tal determinación, impugnó ante la Sala Regional Xalapa la determinación de este Tribunal. En consecuencia, el ocho de julio de dos mil veinte, la referida Sala

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 30.

B

Regional emitió sentencia en el juicio electoral, **SX-JE-48/2020**, en los siguientes términos:

(...)

En concepto de esta Sala Regional lo procedente es:

- I. Modificar la sentencia en los términos expuesto en el considerando cuarto, teniendo por acreditada la obstaculización del cargo.
- II. No se acredita el acoso laboral o mobbing.
- III. No se acredita la existencia de violencia política en razón de género.
- IV. Se deja sin efectos la sanción del pago, relativo a la evaluación médica y psicológica, y en su caso, rehabilitación a la regidora cuarta, así como los demás efectos que derivaron del mobbing.
- V. Se deja sin efectos las vistas, tanto al Consejo General del OPLEV, como a la Fiscalía General del Estado, derivado de la acreditación de violencia política en razón de género.
- VI. Se ordenan como medidas de no repetición, vincular al presidente municipal, para que lleve a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación a los funcionarios municipales (presidente municipal, síndico y regidores) sobre derechos humanos, género y violencia política.
- VII. Se vincula al presidente municipal que informe al Tribunal local, de forma mensual, y hasta que concluya el citado programa, de los avances de este.
- VIII. Se deja intocada la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz con relación a la parte de la sentencia que ordenó al citado Ayuntamiento dar respuesta a las solicitudes planteadas por la regidora.
- IX. Se deja intocado, el apercibimiento señalado al presidente municipal y demás miembros del ayuntamiento que, de no cumplir con la sentencia, en lo relativo al punto anterior, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral local.
- X. Al presidente municipal garantizar la medida de reparación inmaterial, otorgada a la recurrente para que reciba atención médica y psicológica para su rehabilitación, sin supeditarse a una evaluación previa para ver si tiene alguna afectación psicológica o médica.
- XI. Como medidas de no repetición, se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres a implementar un programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales del Ayuntamiento.

(...)



Tribunal Electoral
de Veracruz

30. Por su parte, la Regidora Cuarta, el trece de julio de dos mil veinte presentó escrito de demanda, en contra de la Sentencia SX-JE-48/2020, por lo se formó el expediente **SUP-REC-108/2020**, así, el veinte de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF mediante el referido recurso de reconsideración determinó **revocar** la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, para efecto de que repusiera el procedimiento y notificara personalmente de la presentación de la demanda que dio inicio a dicho juicio electoral, a fin de que Arely Tezoco Oltehua, si así lo decidiera, acudiera al juicio como tercera interesada.

31. En atención a lo anterior, el diez de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, emitió una nueva sentencia, en los siguientes términos:

(...)

En concepto de esta Sala Regional lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

- I. **No se acredita** la omisión de convocar a sesiones de cabildo a la regidora cuarta.
- II. **No se acredita** la omisión de dar respuesta a diez peticiones formuladas por la regidora cuarta.
- III. **No se acredita** el acoso laboral o mobbing.
- IV. **No se acredita** la existencia de violencia política en razón de género.
- V. En consecuencia, **se deja sin efectos** la sanción del pago, relativo a la evaluación médica y psicológica, y en su caso, rehabilitación a la regidora cuarta, así como los demás efectos que derivaron del mobbing.
- VI. **Se dejan sin efectos las vistas**, tanto al Consejo General del OPLEV, como a la Fiscalía General del Estado, derivado de la supuesta acreditación de violencia política en razón de género decretada por el Tribunal responsable.
- VII. Debido a que se tuvo por acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo de la regidora cuarta, **se ordenan** como **medidas de no repetición**, vincular al presidente municipal, para que lleve a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación a los funcionarios municipales

(presidente municipal, síndico y regidores) sobre derechos humanos, género y violencia política.

VIII. **Se vincula al presidente municipal** que informe al Tribunal local, de forma mensual, y hasta que concluya el citado programa, de los avances de este.

IX. **Se deja intocada** la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz con relación a la parte de la sentencia que ordenó al citado Ayuntamiento dar respuesta a las solicitudes planteadas por la regidora.

X. **Se deja intocado**, el apercibimiento señalado al presidente municipal y demás miembros del ayuntamiento que, de no cumplir con la sentencia, en lo relativo al punto anterior, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral local.

XI. **Se dejan subsistentes** las medidas para proteger la integridad y seguridad física de la tercera interesada y su familia, dictadas por esta Sala Regional, el veintiocho de agosto.

(...)

32. Por último, el dieciséis de septiembre de dos mil veinte, la Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, impugnó ante la Sala Superior, la sentencia emitida por la Sala Xalapa, dando origen al expediente SUP-REC-185/2020; por lo que, el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de nueva cuenta emitió sentencia en la que determinó **revocar** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-48/2020 y **estableció la existencia de actos constitutivos de violencia política por razón de género**, en los siguientes términos:

(...)

“Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la determinación de la Sala Xalapa y, en consecuencia, se ordena lo siguiente:

I. A la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, previo a preguntarle a la recurrente, emita las medidas de protección tendientes a proteger su integridad y seguridad física y la de su familia.

II. Al presidente municipal garantizar la medida de reparación inmaterial, otorgada a la recurrente para que reciba atención médica y psicológica para su rehabilitación, sin supeditarse a una evaluación previa para ver si tiene alguna afectación psicológica o médica.



Tribunal Electoral
de Veracruz

III. Como medidas de no repetición, se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres a implementar un programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales del Ayuntamiento.

(...)

33. En ese orden de ideas, si bien este órgano jurisdiccional es competente para conocer y vigilar la ejecución de nuestras sentencias, lo cierto es que la Sala Regional Xalapa ordenó la **modificación** de la sentencia de este Tribunal local y, por otra parte, la Sala Superior determinó revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa y otorgar nuevos efectos al respecto, pronunciándose únicamente por cuanto hace a la existencia de violencia política en razón de género, por lo cual, surge la duda razonable sobre quien es el competente para vigilar y consecuentemente verificar los efectos que emitió la Sala Superior.

34. En consecuencia, para no vulnerar la competencia descrita en el marco normativo de este acuerdo plenario, es que se realiza de manera respetuosa la siguiente consulta a la Sala Superior del TEPJF:

¿Quién es el competente para vigilar y consecuentemente verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-942/2019?

35. Planteamiento que se realiza con la finalidad de continuar con la secuela procedimental correspondiente y emitir en su caso, la determinación sobre los puntos que a nuestra competencia en la etapa ejecutoria correspondan.

36. La documentación que se reciba con posterioridad a la emisión del presente acuerdo en este órgano jurisdiccional, relacionada con el presente asunto, deberá remitirse en copia

B

certificada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mientras no se resuelvan sobre los planteamientos que se realizan, agregando los originales al cuaderno de antecedentes que al efecto se origine.

37. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

38. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

ACUERDA

PRIMERO. Se plantea la consulta de este Tribunal Electoral de Veracruz, a la Sala Superior del TEPJF para conocer y verificar el cumplimiento de la ejecutoria del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave TEV-JDC-942/2019 emitida por este Tribunal Electoral, la dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-48/2020 y la dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-185/2020.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación respectiva y realice los trámites correspondientes.

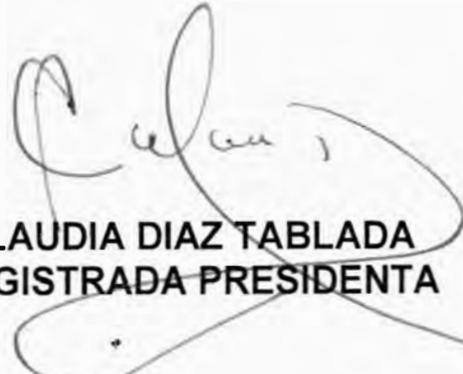
NOTIFÍQUESE; por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **por estrados** a la parte actora y a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354, 387 y 393,



Tribunal Electoral
de Veracruz

del Código Electoral; 168, 170 y 177 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz ante el Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y **da fe**.



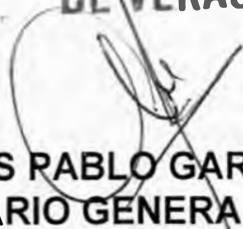
**CLAUDIA DIAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**

**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

177 200000
DU 200000

RE: [Illegible text]

[Illegible text]



[Illegible text]

[Illegible handwritten text]

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA DE INTERIORES
ESTADO DE VERACRUZ

[Illegible text]